

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 247

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2020-00341-00
ACCIONANTE: ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA Y PEDRO ANTONIO OVALLE HEREDIA
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
VINCULADO: GRUPO SOLERIUM S.A.

Se observa, que obra en el expediente digital en la carpeta "23. ESCRITO DE COADYUVANCIA 09-12-2020", escrito presentado por la señora MANUELA ARBELÁEZ, en el que coadyuva la presente Acción de Cumplimiento, adhiriéndose a los hechos y razones que hacen parte de este medio de control, precisando que también reside en el Conjunto Residencial Tarragona del Salitre 2 y que así mismo había presentado un derecho de petición en el mismo sentido de cumplimiento legal a la Alcaldía local de Fontibón sin respuesta alguna, el cual acompañó con su solicitud.

Al respecto, como quiera que la Ley 393 de 1997 no prevé de forma expresa la figura de la coadyuvancia en acciones de cumplimiento, el H. Consejo de Estado se pronunció en oportunidad, decisión que fue retomada por la H. Corte Constitucional, quien precisó:

"b. La coadyuvancia, por su parte, corresponde a la intervención de un tercero en los términos del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, en tanto "las normas del Código de Procedimiento Civil son aplicables en el trámite de la acción de cumplimiento, siempre y cuando no estén en contra de la naturaleza de la acción"¹. La norma citada dice lo siguiente:

"Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia".

Así, en relación con la condición de coadyuvantes de la que dicen los accionantes no fueron citados, ha de anotarse que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la vinculación del coadyuvante "siempre será admisible sin necesidad de acreditar interés subjetivo alguno pues a todos interesa el cumplimiento de la ley. Ese interés, en cuanto

¹ Consejo de Estado Rad. Acu 08001-23-31-2001-0442-01 M.P. Jesús María Carrillo.

predicable de toda la colectividad, permite, además, concluir en el carácter esencialmente voluntario de las intervenciones de terceros en ésta y en cualquier acción pública”.²

Así mismo, recientemente, el H. Consejo de Estado, señaló:

“[L]a fundación El Curibano y la ONG FIAN Colombia, solicitaron ser tenidos como coadyuvantes de la asociación accionante en el presente asunto. Al respecto, se observa que frente a la solicitud de la fundación El Curibano, el Tribunal Administrativo del Huila, por medio de auto de 4 de febrero de 2020, indicó que de conformidad con las previsiones de los artículos 223 y 224 del CPACA, que regulan la institución del coadyuvante, no exigen que se deba hacer un expreso pronunciamiento de la aceptación de la coadyuvancia. No obstante, la Sala advierte que los mencionados artículos refieren a la coadyuvancia y sus oportunidades expresamente de la siguiente forma: el 223, de los procesos de simple nulidad, el 224 a los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa y el artículo 228 de los procesos electorales y la improcedencia de dicha forma de intervención en los procesos de pérdida de investidura. De acuerdo con lo anterior, tales normas no son aplicables al trámite del medio de control de cumplimiento, contrario a lo que indicó el Tribunal en primera instancia, se repite, por cuanto son expresas respecto de los asuntos en que regulan la intervención de coadyuvancia, razón por la cual en virtud de la remisión que la Ley 393 de 1997 hace al CPACA, no corresponde a la acción de cumplimiento y, por tanto, se debe hacer la remisión que esta última normativa realiza en su artículo 306 al CGP (...) se tiene que la coadyuvancia en materia de acción de cumplimiento se rige por las previsiones del artículo 71 del CGP que indica que esta es procedente en los procesos declarativos, como lo es este medio de control, puede formularse antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, su intervención está “supeditada a los argumentos y pretensiones expresados en la solicitud inicial” y corresponde al juez aceptar su intervención. En consecuencia, como la fundación El Curibano y la ONG FIAN Colombia, se limitan a apoyar los argumentos y pretensiones de la demanda que formuló ASOQUIMBO, serán aceptadas sus solicitudes en la parte resolutive de esta providencia.”³

De conformidad con la jurisprudencia previamente transcrita, considera el Despacho, que la solicitud de coadyuvancia a la parte accionante presentada por la señora MANUELA ARBELÁEZ en su calidad de residente del Conjunto Residencial Tarragona del Salitre 2, se ajusta a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 71 del CGP aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **COADYUVANCIA** a la parte actora, presentada por la señora **MANUELA ARBELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.484.229, dentro de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1064/07 del 10 de diciembre de 2007, Referencia: expediente T-1646106, Acción de tutela interpuesta por Gustavo Coronado Pinto contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 41001-23-33-000-2019-00518-01(ACU), Actor: Asociación de Afectados del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo – ASOQUIMBO, Demandado: Agencia Nacional de Tierras, Tema: Acción de cumplimiento – confirma sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: El escrito de coadyuvancia y los documentos aportados, se ponen en conocimiento de la entidad demandada y vinculada, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

NPM

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 097 DE FECHA: 10 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA</p>
---	--